

RADICADO: 2023-013
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2023-00013-00, instaurada por LUIS ALFREDO SUAREZ, en contra de SEGUROS AXA COLPATRIA ARL, habiéndose vinculado a la EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO SUAREZ, presentó acción de tutela contra SEGUROS AXA COLPATRIA ARL, por los siguientes hechos:

Labora actualmente en la empresa POLLOS EL BUCANERO S.A en la planta de sacrificio de portachuelo.

Narró que el 14 de abril de 2021 sufrió un accidente laboral mientras movía un producto que pesaba alrededor de 120 kilos, sufriendo una grave lesión en su hombro derecho, momento desde el cual presenta un dolor crónico y constante en su hombro y zona de la espalda.

Indicó que en su historia clínica se registra el diagnóstico “RETROLISTECIS GRADO C3 - C4 SIN APARENTES SIGNOS DE ESPONDILOSIS, SEVERA DISMINUCIÓN EN LA AMPLITUD DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL C3 - C4 DEMÁS ESPACIOS INTERVERTEBRALES SIN ALTERACIÓN, CAMBIOS ARTROSICOS FACETARIOS ESPECIALMENTE EN LOS NIVELES C4 – C5, C5-C6 DE PREDOMINIO DERECHO, APÓFISIS ESPINOSAS DE ASPECTO RADIOLÓGICO USUAL OSTEOPENIA DE LAS ESTRUCTURAS OSEAS VISUALIZADAS, CERVICALGIA, RADICULOPATIA y SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO”.

Dijo el accionante sus quebrantos de salud se deben a las labores de trabajo que viene desempeñando en la empresa donde labora actualmente y desde hace más de 20 años, pues dentro de sus funciones está mover cajas llenas de pollo con un peso promedio de 120 kilos, lo cual, acompañado de su avanzada edad, han desencadenado un gravoso resultado en sus condiciones de salud.

Finalmente expuso que interpuso la presente acción de tutela, pues la entidad accionada SEGUROS AXA COLPATRIA ARL no ha querido realizarle una calificación de pérdida de capacidad laboral, argumentando que sus patologías no tienen nada que ver con su accidente laboral ni con su trabajo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS ALFREDO SUAREZ, identificado con C.C. No. 91.250.265.

RADICADO: 2023-013
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL
Entidad Accionada: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL.

Entidades vinculadas: EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, los cuales, a su juicio, está siendo desconocidos por parte de SEGUROS AXA COLPATRIA ARL al no haber dado trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Expresamente solicita se ordene a SEGUROS AXA COLPATRIA ARL que de forma inmediata y sin dilaciones dé trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

SALUD TOTAL EPS:

EFRAÍN GUERRERO NUÑEZ, Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Bucaramanga, expuso que el señor LUIS ALFREDO SUAREZ por parte de SALUDTOTAL EPS-S S.A., ha recibido los servicios de salud, cuando así lo ha requerido, y conforme sus médicos tratantes han ordenado, respecto a sus patologías de origen común, pues el tratamiento por sus patologías de origen laboral ha sido llevado por la ARL, y desconoce la Historia Clínica del paciente, respecto de dicha patología.

Conforme con lo anterior solicitó se niegue la presente acción de tutela por improcedente en lo que respecta a SALUD TOTAL EPS ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

SEGUROS AXA COLPATRIA ARL:

Contestó que el accionante no cuenta con concepto final de ortopedia de columna, así como tampoco el señor LUIS ALFREDO SUAREZ ha aportado la historia clínica completa, la cual le fue solicitada.

Respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, manifestó que no es procedente la calificación solicitada, puesto que a la fecha aún no se ha dado concepto de rehabilitación y alta por ortopedia de columna, motivo por el cual, hasta que el actor no finalice su proceso de recuperación no es posible realizar la calificación ordenada.

En cuanto al estado de afiliación del accionante, informó que el señor LUIS ALFREDO SUAREZ fue afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador POLLOS EL BUCANERO S.A., el 1 de julio de 2020, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER:

A pesar de haber sido notificados en debida forma, se tiene que no se pronunciaron dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor LUIS ALFREDO SUAREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la acción de tutela a fin de ordenar a SEGUROS AXA COLPATRIA ARL dar trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral y la no prescripción de la misma. Reiteración de jurisprudencia

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-056 de 2014, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en la cual se refiere que:

“4.1. El artículo 48 superior consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo *“la dirección, coordinación y control”* del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de *solidaridad, eficacia y universalidad*.

Así se ha considerado la seguridad social como *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar*

RADICADO: 2023-013

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ

ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

*los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población*¹.

4.2. En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

4.3. El Sistema General de Riesgos Profesionales -SGRP-, constituye uno de los más sentidos avances en materia de seguridad social en Colombia, al disponer la protección del trabajador respecto de los riesgos nacidos de la relación de trabajo. La legislación del SGRP, contenida entre otras disposiciones en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994², la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012, es definida como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*³.

En virtud de la finalidad perseguida por el SGRP, las normas que lo regulan consagran la distinción de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado.

Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario⁴.

4.4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *“conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”*⁵. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor

¹ Sentencia T-1040 de octubre 23 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

² La Corte en sentencia C-858 de octubre 18 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño, declaró inexecutable los artículos 9º y 10º y, parcialmente, el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, que en su orden contenían los elementos conceptuales de la noción de accidente de trabajo, las excepciones a ello y el carácter voluntario de la afiliación de los trabajadores independientes.

³ Cfr. artículo 1º Decreto 1295 de junio 22 de 1994.

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-567 de mayo 29 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería y T-518 de julio 5 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Cfr. literal C del artículo 2º del Decreto 917 de 1999.

RADICADO: 2023-013

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ

ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

4.5 Por expresa remisión del artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para la valoración de pérdida de capacidad laboral para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Esta Corte ha indicado:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”⁶

4.6. Es pertinente mencionar que, según lo manifestado por este tribunal, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Así mismo, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida, sea producida por un accidente o por enfermedad específica, no genere incapacidad alguna, pero también puede ocurrir que con el transcurso del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, caso en el cual se requiere la valoración de la pérdida de capacidad laboral para establecer su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

⁶ Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICADO: 2023-013
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Por ello, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital.

4.7. El Ministerio de Trabajo en concepto 270910 (14 de septiembre de 2010), hizo referencia al tema, al resolver la solicitud de una persona que consultaba acerca del término de prescripción para llevar a cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debido a las secuelas originadas como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido 10 años atrás. En este concepto, el Ministerio manifestó que *“los términos de prescripción para la reclamación de las prestaciones económicas y asistenciales por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, se cuentan desde el momento en que se le define el derecho al trabajador, es decir desde el momento en que le es notificado el dictamen definitivo de su invalidez o pérdida de capacidad laboral.”* Conforme con ello, en el citado concepto se le indicó al peticionario, que debía solicitar la valoración de la pérdida de capacidad laboral, a pesar de los 10 años transcurridos desde el accidente, para acceder a las prestaciones a que hubiera lugar.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de febrero 15 de 1995 (rad. 6.803, M. P. José Roberto Herrera Vergara) indicó: *“... cuando acontece un accidente de trabajo surgen en favor de quien lo padece una serie de prestaciones o de indemnizaciones, según el caso, algunas de las cuales dependen de las secuelas o de la incapacidad para laborar que le hayan dejado. Pero muchas veces ocurre que a pesar de los importantes avances científicos resulta imposible saber en corto plazo cuáles son las consecuencias.... Así lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Sala al precisar que no puede confundirse el hecho del accidente con sus naturales efectos. Aquél es repentino e imprevisto. Estos pueden producirse tardíamente. (Cas., 23 de marzo de 1956, vol. XXIII, núms. 136 a 138). Por lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia, sin desconocer el referido término prescriptivo legal, han recabado en que la iniciación del cómputo extintivo no depende en estricto sentido de la fecha de ocurrencia del infortunio, por no estar acorde con la finalidad del instituto y ser manifiestamente injusta, sino del momento en que el afectado está razonablemente posibilitado para reclamar cada uno de los eventuales derechos pretendidos.”*

4.8. Ahora bien, aunque la jurisprudencia no ha abordado de manera específica el escenario constitucional de la no prescripción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sí ha establecido presupuestos acerca de su carácter ineludible en la configuración del derecho a las prestaciones económicas y asistenciales, e igualmente ha fijado parámetros para su realización, precisando que *“debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”*⁷. Para el efecto, no se requiere partir de un punto

⁷ Sentencia T-518 de julio 5 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RADICADO: 2023-013
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

específico de referencia, como sería el surgimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para la cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.

4.9. Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión⁸, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

De conformidad con los anteriores planteamientos se procederá a estudiar si los elementos fácticos del caso permiten configurar el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes reseñada.

Como ello permitirá la aplicación de las normas protectoras de las personas en condiciones de debilidad manifiesta, específicamente las laborales en tratándose de un accidente o enfermedades de origen laboral, para la procedencia o no de la acción, se debe determinar si la accionante ostenta esta condición, basándose para ello en los presupuestos de la jurisprudencia constitucional antes señalados, así como en las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Pues bien, del estudio del encuadernamiento se pudo establecer que el señor LUIS ALFREDO SUAREZ se encuentra actualmente y desde el día el 1 de julio de 2020 vinculado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador POLLOS EL BUCANERO S.A.

Expuso el actor que el 14 de abril de 2021 sufrió un accidente laboral mientras movía un producto que pesaba alrededor de 120 kilos, sufriendo una grave lesión en su hombro derecho, momento desde el cual presenta un dolor crónico y constante en su hombro y zona de la espalda y pese a ello SEGUROS AXA COLPATRIA ARL no ha querido realizarle una calificación de pérdida de capacidad laboral, argumentando que sus patologías no tienen nada que ver con su accidente laboral ni con su trabajo.

⁸ Ver la ya citada sentencia T-038 de 2011.

RADICADO: 2023-013
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ
ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

La entidad accionada contestó que el accionante no cuenta con concepto final de ortopedia de columna, así como ha aportado la historia clínica completa, la cual le fue solicitada.

Respecto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, manifestó que no es procedente la calificación solicitada, puesto que a la fecha aún no se ha dado concepto de rehabilitación y alta por ortopedia de columna, motivo por el cual, hasta que el actor no finalice su proceso de recuperación no es posible realizar la calificación ordenada.

Pues bien, así las cosas, se tiene que efectivamente y según se evidencia a folio 9, el señor LUIS ALFREDO SUAREZ, cuenta con recomendaciones laborales vigentes hasta el día 13 de febrero de 2023, según concepto médico emitido por la accionada AXA COLPATRIA el día 10 de enero de 2023, lo cual deja entre ver que sus condiciones físicas no son las normales, debiendo así acogerse a ciertas limitaciones.

Es así que, conforme a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, tenemos que:

“Al respecto, la preceptiva sobre riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral. En caso de muerte, los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario⁹.

4.4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”¹⁰. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo”. sentencia T-056 de 2014.

En tal sentido y como quiera que la entidad accionada manifestó que el impedimento para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ALFREDO SUAREZ es que a la fecha no cuenta con concepto de rehabilitación y alta por ortopedia de columna, procederá este Despacho a ordenar a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A que asigne a favor del accionante cita para concepto de rehabilitación y alta de ortopedia de columna, luego de cual deberá dar trámite a la valoración de pérdida de capacidad laboral.

De igual modo, y dada la manifestación de la accionada, se prevendrá al señor LUIS ALFREDO SUAREZ para que radique ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A copia íntegra de la historia clínica que le fuere requerida

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-567 de mayo 29 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentería y T-518 de julio 5 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Cfr. literal C del artículo 2° del Decreto 917 de 1999.

RADICADO: 2023-013

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO SUAREZ

ACCIONADO: SEGUROS AXA COLPATRIA ARL

previamente por parte de la ARL, a fin de que dicha entidad pueda proceder de conformidad con las ordenes que serán impartidas en la presente providencia.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción a la EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor LUIS ALFREDO SUAREZ contra la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en aras de proteger sus derechos a la salud y seguridad social, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN EFECTIVA de CONSULTA PARA CONCEPTO DE REHABILITACIÓN Y ALTA DE ORTOPEDIA DE COLUMNA, LUEGO DE CUAL DEBERÁ DAR TRÁMITE INMEDIATO A LA VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL a favor del señor LUIS ALFREDO SUAREZ.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor LUIS ALFREDO SUAREZ para que allegue a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A dentro de un término no mayor a CINCO (5) DÍAS su historia clínica integra y la cual fuere solicitada por parte de su ARL.

CUARTO: Desvincular de la presente acción a la EMPRESA POLLOS EL BUCANERO S.A, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ**